

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2022-00396-00.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

Mario Alejandro Villabón González, por conducto de apoderado judicial, demandó a la Clínica Juan N Corpas, para que a través del trámite de un proceso ejecutivo se proferiera orden de pago contra esta último y así obtener el pago de la suma de \$46'475.292,00 m./cte. correspondiente al saldo a capital del acuerdo de transacción celebrado el 17 de junio de 2019, además, de los intereses moratorios que se causaron a partir del momento en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

B. Los hechos:

1. El 17 de junio de 2019 Mario Alejandro Villabón González (acreedor) y la Clínica Juan N Corpas (deudor) suscribieron un acuerdo transaccional en el que esta última se obligó a pagar en favor de la primera la suma de \$51'475.292,00 m./cte. en diez (10) cuotas a partir del 30 de junio de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020.
2. La sociedad demandada únicamente pagó la primera de las cuotas.
3. El acuerdo incluyó una cláusula aceleratoria del plazo en caso de incumplimiento, por consiguiente, actualmente existe un saldo insoluto que asciende a \$46'475.292,00 m./cte.

C. El trámite.

1. Mediante auto de fecha 25 de julio de 2022 este Despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del extremo ejecutado.
2. Debido a que el demandado el 12 de agosto de 2022 contestó la demanda, por intermedio de apoderado judicial, mediante auto del 29 de agosto de la misma anualidad se tuvo notificado por conducta concluyente. En la contestación se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “compensación” y “genérica”.
3. Acto seguido, comoquiera que el demandado al contestar la demanda cumplió con la carga procesal de enviar copia del memorial a su contraparte y éste a su vez recorrió traslado de las excepciones de mérito indicando que las consignaciones a que se refirió la demandada no se hicieron en los días y dentro de los plazos

establecidos en el acuerdo transaccional, lo que significa que fue incumplido; mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, comoquiera no había pruebas por practicar.

4. La parte demandante manifestó que está probada la existencia de un título ejecutivo que no fueron desconocidos por el demandado. Agregó que los pagos aducidos por el ejecutado no coinciden con las fechas de pago acordadas en el contrato de transacción y no se deben relacionar con ésta, pues pueden corresponder a otras obligaciones dado que durante la vigencia del acuerdo de transacción también se ejecutaba un contrato de prestación de servicios con la Clínica, lo que generaba acreencias adicionales para dicha institución, es decir, no todos los pagos realizados eran susceptibles de abonarse a la obligación que se ejecuta, inclusive en ninguno de los requerimientos verbales que hizo el señor Villabón, la Clínica le manifestó que el acuerdo fue cumplido.

De otro lado, el demandado indicó que con la documental aportada al proceso el 12 de agosto de 2022 excepcionó el pago total de la obligación; que cualquier pretensión diferente a la solicitada en el acuerdo transaccional del 17 de junio de 2019 no debe tenerse en cuenta y el desconocimiento de los pagos realizados debería tenerse como un enriquecimiento sin justa causa.

5. Surtidas las anteriores etapas procesales correspondientes, aunado a que no existen pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se está ante la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, pues se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia y se verificó la competencia de este juzgado para definir el proceso sometido a su consideración.

2. Del título.

De otra parte, no existe reparo en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver si en el caso que se examina operó la compensación, como modo de extinguir las obligaciones.

4. Resolución del problema jurídico.

Para resolver la defensa enunciada, es preciso señalar que, en el proceso ejecutivo, las que se formulen deben estar destinadas a demostrar, que la parte pasiva no es quien adeuda la obligación reclamada, que la actora no es acreedora o que se configuró algún fenómeno de extinción total o parcial de las obligaciones, de

acuerdo con lo reglado por el artículo 1625 del Código Civil, o que se presentó alguna vicisitud que impide el cobro de alguno de los rubros reclamados.

Por ende, se deben estudiar entonces los presupuestos materiales del fallo, o sea, si la parte demandante tiene derecho a reclamar lo enunciado con la demanda introductoria, o si, por el contrario, la parte demandada tiene la razón en la intervención con que pretende enervar el derecho del ejecutante.

4.1 A través de la jurisdicción ordinaria civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos que cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y en otros a los cuales el legislador los ha revestido con la calidad de títulos ejecutivos.

Los títulos ejecutivos contractuales son creación de las mismas partes, quienes, de manera documental, y observando los requisitos señalados por el legislador consignan las manifestaciones de voluntad y a través de ellos pactan obligaciones de dar, hacer, o no hacer, entre ellas las de pagar sumas de dinero.

Entonces, se debe precisar, en principio, cuál es el documento en que la parte demandante apoya sus pretensiones de ejecución forzada, verificar si cumplen los requisitos para darle connotación de título ejecutivo y si a través de él se puede seguir ejecución frente a la demandada y cuál o cuáles son las implicaciones de estos frente a la situación que de los documentos se desprende la defensa invocada.

Así pues, bajo el marco anterior, en este caso la parte ejecutante apoyó la acción en un Acuerdo de Transacción en que la Clínica Juan N Corpas se obligó a pagar en favor de Mario Alejandro Villabón González la suma de \$51'475.292,00 m./cte. en diez (10) cuotas, pagaderas el último día de cada mes, a partir del 30 de junio de 2019, obligación que el actor considera incumplida.

Respecto a la transacción, el Código Civil en su artículo 2469 define que *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*. Así pues, es admisible afirmar que el referido contrato cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 de Código General del Proceso, puede exigirse su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, dado que el documento allegado al presente proceso reúne a cabalidad las exigencias de ley para ser cobrado judicialmente, corresponde a este estrado judicial determinar si la defensa encaminada a desvirtuar que la obligación reclamada continúa vigente está llamada a prosperar o no.

4.2 Así las cosas, téngase en cuenta que el demandado se opuso a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, con fundamento en haber realizado varias consignaciones a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 203-558-061-81, de la que es titular el ejecutante, relacionadas a continuación:

FECHA CONSIGNACIÓN	VALOR
31/julio/2019	\$10'000.000,00 m./cte
12/junio/2020	\$20'000.000,00 m./cte.
11/agosto/2020	\$10'000.00,00 m./cte.
26/febrero/2021	\$5'000.000,00 m./cte.
01/agosto/2022	\$6'475.293,00 m./cte.

Y concretamente, al señalar las excepciones de mérito que formuló para enervar las pretensiones, únicamente formuló la que denominó “compensación”, así pues, para resolver este medio de defensa, en primer lugar, es menester precisar que el artículo 1714 del Código Civil señala que la **COMPENSACIÓN** se da cuando dos personas son deudoras una de otra, así opera entre ellas este modo de extinción de las obligaciones, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

“1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

2.) Que ambas deudas sean líquidas; y

3.) Que ambas sean actualmente exigibles.”¹

Expresado de otro modo, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado esos supuestos, recabando en que el fenómeno acaece en virtud de la ley, con la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; b) Que las prestaciones sean análogas, en otros términos, que ambas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de similar género y calidad; d) que las obligaciones sean líquidas, esto es, se pueda colegir con toda exactitud su existencia y monto; y e) que esas deudas sean actualmente exigibles, esto es, que cada una de las obligaciones esté en la situación jurídica de hacer efectivo su cumplimiento.

Pues bien, precisado lo anterior, en el *sub lite* la parte demandada no aportó prueba alguna que diera lugar a la prosperidad de la excepción que formuló, ni solicitó prueba alguna encaminada a demostrar la existencia de una deuda que el demandante tuviera en favor de la Clínica, de igual género o calidad a la que se le debe al demandante, líquida y exigible, como lo hubiese podido ser algún crédito a su favor y en contra del demandante, por ende, no es admisible colegir lisa y llanamente que el demandante sea deudor de la convocada y no puede prosperar la defensa.

Recuérdese que, a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, la carga probatoria recaía sobre la parte demandada, pues en este caso era quien se encontraba en mejor posición para probar dicha circunstancia, en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, esto es, el documento en que constara la eventual obligación a cargo del señor Villabón González.

Y aunque aportó documentales en las que constan algunos pagos realizados al acreedor, lo cierto es que, no es posible inferir que correspondan a la obligación que aquí se exige, en primer lugar, porque las sumas por las que se realizaron las transacciones no corresponden a las pactadas por los contratantes y, en segundo, porque las fechas no coinciden con lo acordado, inclusive son posteriores al vencimiento del último pago.

Sobre el particular, recuérdese que, la transacción consistía en diez (10) consignaciones, las primeras nueve (9) por valor de \$5'000.000,00 m./cte., siendo la primera pagadera el 30 de junio de 2019 y la última el 31 de marzo de 2020 por

¹ Artículo 1715 Código Civil.

\$6'475.293,00 m./cte., no obstante, el demandado adjuntó constancia sólo de cinco (5) consignaciones bancarias una por \$10'000.000,00 cuya fecha no fue posible descifrar, otra por \$20'000.000,00 efectuada el 12 de junio de 2020; la siguiente por \$10'000.000,00 el 11 de agosto de 2020, otra por \$5'000.000,00 m./cte. el 26 de febrero de 2021 y la última por \$6'475.293,00 m./cte.

Ahora bien, respecto a lo manifestado en los alegatos de conclusión por el demandado, sobre el planteamiento de la excepción de pago que, aclárese, no se formuló explícitamente como debió haberlo hecho, aunque en gracia discusión se considerara que los pagos en mención iban dirigidos al cumplimiento del acuerdo de transacción, lo cierto es que el demandante afirmó que la relación contractual por prestación de servicios entre él y la demandada continuó durante la vigencia del acuerdo de transacción y los pagos a los que se refirió esta última correspondieron a otras obligaciones, hecho que pudo corroborarse con las demás documentales, en particular los extractos bancarios de la cuenta de ahorros de Bancolombia, cuyo titular es el demandante, donde se verifican transacciones realizadas por la Clínica Juan N Corpas por diferentes sumas de dinero en fechas distintas a las pactadas en el documento báculo de la acción ejecutiva.

Además, itérese la carga de probar la solución de la obligación estaba en cabeza del ejecutado quien con las documentales aportadas e incluso con las que solicitó requerírsele al ejecutante y que éste suministró voluntariamente, no logró demostrar el pago que adujo haber realizado para probar la extinción de la obligación por pago.

Puestas de esta manera las cosas, esta excepción está llamada al fracaso y así será declarado, en su defecto se ordenará seguir adelante con la ejecución y en consecuencia la liquidación del crédito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito planteada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma plasmada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

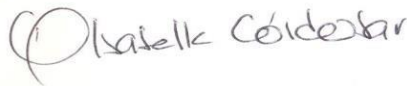
CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$3.000.000°°** m/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles

Municipales de Ejecución para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **25 de abril de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.